

BORRADOR DE PROYECTO DE REAL DECRETO DE INGRESO Y ACCESOS A LOS CUERPOS DOCENTES

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en el apartado 1 de la disposición adicional octava, establece que, entre otras, son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio y las establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema educativo, las reguladas por la propia Ley para el ingreso en la función pública docente y la movilidad de los Cuerpos docentes y encomienda al Gobierno su desarrollo reglamentario en aquellos aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de esta función pública docente.

En la mejora de la calidad de la educación, objetivo primordial de dicha Ley, el profesorado desempeña un papel fundamental. Es la razón por la que debe ponerse especial atención en los procesos de selección de quienes acceden a la función pública docente, de modo que dicha selección asegure al máximo la incorporación de los mejores candidatos. Para ello, el sistema de selección debe atender a criterios derivados tanto de su capacidad y preparación, tal como se manifiestan en unas pruebas, cuanto de su experiencia y méritos anteriores que permiten confiar en el buen desarrollo de esa función.

La Ley, en diversos preceptos de la misma y en especial en la disposición adicional undécima, regula los elementos fundamentales que deben configurar el sistema de ingreso y accesos en la función pública docente, de forma que se proporcione a dichos sistemas la homogeneidad necesaria para garantizar la posterior movilidad de los funcionarios públicos docentes a través de los concursos de traslados de ámbito nacional previstos igualmente en la Ley.

De otra parte, en la disposición adicional novena, se crean los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño por lo que, asimismo, y de conformidad a lo dispuesto en la citada disposición adicional undécima se regulan los elementos fundamentales que deben configurar el sistema de ingreso y accesos a estos cuerpos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, con los informes previos de la Comisión Superior de Personal y del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO:

TÍTULO 1

Normas generales

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. El presente Real Decreto será de aplicación a los procedimientos, que se convoquen en las Administraciones educativas, para ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos que deben impartir las enseñanzas a que se refiere la Ley Orgánica de Calidad en la Educación.

TÍTULO II

Normas Comunes a todos Los Procedimientos

CAPÍTULO PRIMERO

De los principios rectores y de los órganos convocantes

Artículo 2. Principios rectores del procedimiento

Todos los procedimientos regulados en este Real Decreto se realizarán mediante convocatoria pública y en ellos se garantizarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Los procedimientos a que se refiere esta norma se regirán por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en este Real Decreto y a las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 3. Órganos convocantes

1. El órgano competente de la Administración educativa de cada Comunidad Autónoma y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en cuanto a las Ciudades de Ceuta y Melilla, una vez publicadas sus respectivas ofertas de empleo, procederán a realizar las convocatorias para la provisión de las plazas autorizadas en dichas ofertas de empleo, con sujeción en todo caso a las normas de Función Pública que les sea de aplicación.

2. A través de los correspondientes convenios, las Administraciones educativas podrán realizar convocatorias conjuntas al objeto de cubrir plazas vacantes en un mismo procedimiento

selectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los órganos de selección

Artículo 4. La selección de los participantes en los distintos procesos a que se refiere este título será realizada por tribunales y, en su caso, comisiones de selección u órganos equivalentes nombrados al efecto por la Administración convocante.

Artículo 5. Nombramiento

1. Los miembros de los órganos de selección serán nombrados en cada convocatoria o, en su caso, en el plazo y por el procedimiento que en la misma se disponga. En dicha convocatoria podrá determinarse que sean los mismos tribunales los que desarrollen los procesos selectivos correspondientes a los distintos procedimientos de ingreso y acceso o bien que cada uno de ellos se encomiende a tribunales distintos.

2. Cuando se nombre más de un tribunal para alguna o algunas de las especialidades convocadas, las convocatorias podrán determinar la constitución de comisiones de selección, u órganos equivalentes, para cada una de las especialidades afectadas por esa circunstancia.

3. En el caso de que los procesos selectivos se realicen de forma descentralizada, podrán establecerse comisiones de selección para los distintos ámbitos geográficos en que se haya descentralizado el proceso.

4. Las convocatorias deberán disponer la forma en que deban atribuirse las plazas ofrecidas entre los distintos tribunales o si estas serán asignadas a la comisión de selección.

Artículo 6. Funciones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8, corresponderá a los tribunales, una vez constituidos, las siguientes funciones:

a) La calificación de las distintas pruebas.

b) La valoración de los méritos de la fase de concurso.

c) El desarrollo de los procedimientos selectivos de acuerdo con lo que disponga la convocatoria.

d) La agregación de las puntuaciones correspondientes a las distintas fases del procedimiento selectivo, la ordenación de los aspirantes y la elaboración de las listas de los aspirantes que hayan superado las fases de oposición y concurso

e) La declaración de los aspirantes que hayan superado las citadas fases del procedimiento, la publicación de las listas citadas, así como la elevación de las mismas al órgano convocante

2. Las convocatorias podrán atribuir a las comisiones de selección, entre otras, todas o algunas de las siguientes funciones:

a) La coordinación de los tribunales.

b) La determinación de los criterios de actuación de los tribunales y la homogeneización de la misma.

c) La valoración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo S de este Real Decreto, de los méritos de la fase de concurso.

d) La Agregación de las puntuaciones correspondientes a las distintas fases del procedimiento selectivo, ordenación de los aspirantes y elaboración de las listas de aspirantes que han superado las fases de oposición y concurso.

e) La declaración de los aspirantes que hayan superado las fases de concurso y oposición, la publicación de las listas correspondientes a los mismos, así como su elevación al órgano convocante.

Artículo 7. Composición

1. Los miembros de los tribunales serán mayoritariamente funcionarios de carrera en activo de los cuerpos docentes o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, y pertenecerán todos con excepción, en su caso, de los Secretarios aludidos en el punto 2. de este artículo, a cuerpos de igual o superior grupo de clasificación que el que corresponda al cuerpo al que optan los aspirantes. En su designación se velará por el cumplimiento del principio de especialidad, de acuerdo con el cual, la mayoría de sus miembros deberá ser titular de la especialidad objeto del proceso selectivo. De acuerdo con la excepción prevista en el artículo 19.2 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los tribunales podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al cuerpo al que corresponda el proceso selectivo.

2. Podrán formar parte de los tribunales, actuando en calidad de Secretarios, con voz pero sin voto, funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas de grupos de clasificación A o B.

3. Los tribunales estarán formados por un número impar de miembros, no inferior a cinco, pudiendo designarse el mismo número de miembros suplentes.

4. Los tribunales correspondientes a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño estarán formados mayoritariamente por funcionarios de carrera en activos de los respectivos Cuerpos de Catedráticos.

5. Para la formación de los tribunales correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, las convocatorias atribuirán con carácter preferente la presidencia de los mismos a funcionarios de los respectivos Cuerpos de Catedráticos y, asimismo, - podrán establecer que un determinado porcentaje de sus miembros pertenezcan a los citados Cuerpos de Catedráticos.

6. Por causas justificadas se podrá solicitar, de otras Administraciones educativas, que propongan funcionarios de la especialidad correspondiente para formar parte de estos tribunales

o se podrán completar éstos con funcionarios de otra especialidad, pudiendo designarse en este caso asesores especialistas en los términos y con el alcance previsto en el artículo 8 de este Real Decreto.

7. La designación de los presidentes, o en su caso los secretarios, de los tribunales podrá realizarse libremente por el órgano convocante. Los demás miembros serán designados por sorteo, salvo que, excepcionalmente, las convocatorias dispongan otra cosa.

8. Las Comisiones estarán constituidas por al menos cinco miembros, pudiendo formar parte de ellas los presidentes de los tribunales. En todo caso será de aplicación lo previsto en el apartado anterior respecto de los miembros de los tribunales.

Artículo 8. Reglas adiciones sobre composición y funcionamiento

1. Los tribunales o, en su caso, las comisiones de selección, podrán proponer, de acuerdo con lo que establezcan las respectivas convocatorias, la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas y ayudantes técnicos. Serán funciones de los primeros el asesoramiento de los miembros del órgano de selección en la evaluación de los conocimientos y méritos objeto de su especialidad. Los ayudantes colaborarán con estos órganos mediante la realización de las tareas técnicas de apoyo que éstos les asignen. En su actividad unos y otros se limitarán al ejercicio de sus respectivas competencias.

Los asesores y ayudantes deberán tener la capacidad profesional propia de la función para la que sean designados.

2. Las convocatorias podrán establecer que la asignación de la puntuación que corresponda a los aspirantes en la fase de concurso, de acuerdo con los baremos, para todos o alguno de los méritos incluidos en los mismos, la agregación de las puntuaciones correspondientes a las distintas fases del procedimiento selectivo, la ordenación de los aspirantes y la elaboración de las listas de los aspirantes que hayan superado las fases de oposición y concurso, se encomiende a órganos de la Administración distintos de los tribunales o comisiones de selección u órganos equivalentes, quienes realizarán esta valoración en nombre de los referidos órganos de selección, aportando a los mismos los resultados que obtengan.

3. En todo caso, corresponderá a los tribunales la realización de la fase de valoración de los conocimientos, las aptitudes y el dominio de técnicas a los que se refiere el artículo 21 del presente Real Decreto.

4. La participación en los órganos de selección tiene carácter obligatorio. Las Administraciones convocantes podrán determinar las circunstancias en que, por su situación administrativa o por causa de fuerza mayor, determinados funcionarios puedan ser dispensados de esta participación.

5. Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o si hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores, los miembros de los órganos de selección deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante, quien resolverá lo que proceda.

6. Podrá promoverse la recusación de los miembros de los órganos de selección en los casos y forma previstos en el artículo 29 de la misma Ley.

CAPÍTULO TERCERO

De las convocatorias

Artículo 9. Convocatorias.

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte publicará en el Boletín Oficial del Estado las convocatorias que realice, junto con sus bases. Las convocatorias que realicen los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas se publicarán en sus respectivos Boletines o Diarios Oficiales y en el Boletín Oficial del Estado. En este último caso, la publicación en el Boletín Oficial del Estado podrá sustituirse por la inserción en el mismo de un anuncio en el que se indique la Administración educativa convocante, el cuerpo o cuerpos a que afecta la convocatoria, el número de plazas convocadas, el Boletín o Diario Oficial y fecha en que se hace pública la convocatoria, la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias y el órgano o dependencia al que deben dirigirse las mismas.
2. Las bases de las convocatorias vincularán a la Administración, a los órganos de selección y a quienes participen en las mismas.
3. La convocatoria o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, cuando la modificación suponga únicamente el aumento de plazas vacantes convocadas, no será preceptiva la apertura de un nuevo plazo de presentación de instancias, salvo que se añadan plazas vacantes de una especialidad que no hubiera figurado en la convocatoria.
4. La convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de aquélla y de la actuación de los órganos de selección podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma prevista en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10. Contenido de las convocatorias.

Además de los extremos que al respecto establezca la legislación aplicable a cada órgano convocante, las convocatorias que podrán ser únicas para los distintos procedimientos de ingreso y accesos o específicas para cada uno de ellos, deberán incluir los siguientes:

- a) Número total de plazas convocadas, grupo, Cuerpo, especialidad y características de las mismas, así como, en su caso, el número, o sistema para determinarlo, que corresponda a cada uno de los procedimientos que en ella se incluyan. Asimismo, en los términos que establezca la legislación aplicable a las distintas Administraciones, se establecerá el porcentaje de reserva correspondiente a las personas que obtengan la condición legal de discapacitados
- b) Determinación, en las convocatorias de ingreso en los Cuerpos de Profesores de

Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, de la reserva de un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo 8 a que se refiere la vigente legislación de la función pública, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes Cuerpos y haber permanecido en sus Cuerpos de origen un mínimo de seis años como

funcionarios de carrera.

c) Determinación, en las convocatorias de ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de, Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de' Escuelas Oficiales de Idiomas, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, de un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso, respectivamente, de funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para ingreso en los correspondientes Cuerpos de Catedráticos y haber permanecido en sus Cuerpos de origen un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.

d) Manifestación expresa de que los órganos de selección no podrán declarar que ha superado el proceso selectivo un número superior de aspirantes al de plazas fijadas.

e) Determinación, en su caso, de las características y duración del período de prácticas.

f) Determinación, en su caso, de que el número de plazas ofrecidas, para todos o alguno de los cuerpos, se incremente en un número igual o inferior al de las vacantes resultantes del acceso de funcionarios a otros cuerpos docentes. En todo caso podrán establecer que las plazas desiertas en los distintos turnos y sistemas de acceso, una vez concluidos, se acumulen a las correspondientes al ingreso libre.

g) Prescripción estableciendo que los aspirantes que superen el proceso selectivo deberán obtener su primer destino definitivo en el ámbito de la Administración educativa convocante en la forma que determinen las respectivas convocatorias.

h) Indicación expresa de que no podrán concurrir a las plazas de un cuerpo quienes ya posean la condición de funcionarios del mismo, salvo que se concurra a los procedimientos para la adquisición de nueva especialidad a que se refiere el título V del presente Real Decreto, así como mandato expreso de que quien supere el proceso selectivo para el ingreso en un mismo cuerpo en convocatorias correspondientes a distintas Administraciones educativas deberá al término de las pruebas, optar por una de aquéllas, renunciando a todos los derechos que pudieran corresponderle por su participación en las restantes. De no realizar esta opción, la aceptación del primer nombramiento se entenderá como renuncia tácita a los restantes.

i) Determinación de la forma en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haya de realizarse la publicación de las restantes actuaciones del procedimiento selectivo

CAPÍTULO CUARTO

Del desarrollo de los procedimientos selectivos

Artículo 11. En lo no dispuesto en el presente Real Decreto, las Administraciones educativas convocantes y los órganos de selección se acomodarán para el desarrollo de los procedimientos selectivos, en cuanto a las actuaciones que haya que realizar y los plazos señalados para ello, a lo que disponga la normativa aplicable a cada una de estas Administraciones en materia de ingreso a la Función Pública y, en su defecto, a lo dispuesto en el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado.

CAPÍTULO QUINTO

De los requisitos que han de reunir los participantes

Artículo 12. Requisitos generales.

1. Quienes aspiren a participar en los procedimientos selectivos regulados en este título deberán cumplir las condiciones generales siguientes:

a) Poseer la nacionalidad española o la de un Estado miembro de la Unión Europea o nacional de un Estado incluido en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Comunidad Europea y ratificados por España en que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, de acuerdo con la que establezca la Ley que regule el acceso a la función pública española de los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como sus descendientes y los descendientes de su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho, menores de veintiún años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas.

b) Tener cumplidos dieciocho años y no exceder la edad establecida para la jubilación.

c) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas habituales del Cuerpo al que se opta.

d) No haber sido separado por expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

e) No ser funcionario de carrera del mismo cuerpo al que se refiera la convocatoria, salvo que se concurra a los procedimientos para la adquisición de nueva especialidad a que se refiere el título 111 del presente Real Decreto.

2. Los aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán acreditar un conocimiento adecuado del castellano de la forma en que se establece en el artículo 16 de este Real Decreto.

Artículo 13. Requisitos específicos.

Además de las condiciones generales que se establecen en el artículo anterior, los candidatos al ingreso en cada uno de los cuerpos docentes deberán reunir los requisitos específicos siguientes:

1. Cuerpo de Maestros: Estar en posesión de alguno de los títulos de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza.

2. Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza, Secundaria:

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

b) Estar en posesión del Título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica de Calidad en la Educación, o, en su caso, haber superado el periodo académico del mismo. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de

Maestros, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los Licenciados en Pedagogía.

3. Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria:

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente a efectos de docencia. De acuerdo con la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, para aquellas especialidades relacionadas con la formación profesional de base o específica en que así se haya determinado, podrán participar en los procedimientos selectivos quienes estén en posesión de los títulos de Diplomado Universitarios Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico que expresamente se declaran equivalentes a efectos de docencia para estas especialidades, en el Anexo V a este Real Decreto.

b) Estar en posesión del Título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica de Calidad en la Educación, o, en su caso, haber superado el periodo académico del mismo. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestros, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los Licenciados en Pedagogía

4. Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional:

a) Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente a efectos de docencia. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán participar en los procedimientos selectivos quienes posean alguno de los títulos que expresamente se declaran equivalentes, a efectos de docencia, para cada especialidad, en el Anexo VI a este Real Decreto.

b) Estar en posesión del Título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica de Calidad en la Educación, o, en su caso, haber superado el periodo académico del mismo. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestros, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los Licenciados en Pedagogía

5. Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas:

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

b) Estar en posesión del Título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica de Calidad en la Educación, o, en su caso, haber superado el periodo académico del mismo. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestros, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los Licenciados en Pedagogía

6. Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas:

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero Arquitecto, o equivalente a efectos de docencia.

b) Estar en posesión del Título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica de Calidad en la Educación, o, en su caso, haber superado el periodo académico del mismo. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestros, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los Licenciados en Pedagogía

7. Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas:

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

b) Estar en posesión del Título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica de Calidad en la Educación, o, en su caso, haber superado el periodo académico del mismo. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestros, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los Licenciados en Pedagogía

8. Cuerpo de Profesores de Música y de Artes Escénicas:

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente a efectos de docencia.

b) Estar en posesión del Título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica de Calidad en la Educación, o, en su caso, haber superado el periodo académico del mismo. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestros, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los Licenciados en Pedagogía

9. Cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

b) Estar en posesión del Título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica de Calidad en la Educación, o, en su caso, haber superado el periodo académico del mismo. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestros, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los Licenciados en Pedagogía.

10. Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño:

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente a efectos de docencia, De acuerdo con la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, para aquellas especialidades de especial relevancia para la formación artístico-plástica y de diseño en que así se haya determinado podrán participar en los procedimientos selectivos quienes estén en posesión de los títulos de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico que expresamente se declaran equivalentes a efectos de docencia para estas especialidades, en el Anexo VII de este Real Decreto.

b) Estar en posesión del Título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica de Calidad en la Educación, o, en su caso, haber superado el periodo académico del mismo. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestros, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los Licenciados en Pedagogía.

11. Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño:

a) Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente a efectos de docencia. De acuerdo con la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo podrán participar en los procedimientos selectivos quienes posean alguno de los títulos que expresamente

se declaran equivalentes, a efectos de docencia, para cada especialidad, en el Anexo VIII a este Real Decreto. En este caso podrá exigirse, además, una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a la que se aspire.

b) Estar en posesión del Título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica de Calidad en la Educación, o, en su caso, haber superado el periodo académico del mismo. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestros, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los Licenciados en Pedagogía.

12. Cuerpo de Inspectores de Educación:

a) Pertener a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente .

b) Acreditar una experiencia mínima docente de seis años.

c) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Artículo 14. Plazo en el que deben reunirse los requisitos.

Todas las condiciones y requisitos enumerados en los artículos 12 y 13 anteriores deberán reunirse en la fecha en que finalicen los plazos de presentación de instancias y mantenerse hasta la toma de posesión como funcionarios de carrera.

Artículo 15. Imposibilidad de concurrir a más de un turno.

Ningún aspirante podrá presentarse, dentro de una misma convocatoria, a plazas de un mismo cuerpo y especialidad correspondientes a distintos turnos de ingreso o accesos entre cuerpos docentes.

Artículo 16. Acreditación del conocimiento del castellano y de lenguas propias oficiales de las Comunidades Autónomas.

1. Los aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán acreditar el conocimiento del castellano mediante la realización de una prueba en la que se comprobará que poseen un nivel adecuado de comprensión y expresión oral y escrita de esta lengua. Esta prueba se calificará de “apto” o “no apto”, siendo necesario obtener la valoración de apto para pasar a realizar las restantes pruebas.

2. En las convocatorias que incluyan plazas situadas en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial, cuando el conocimiento de esta lengua constituya un requisito para el acceso a dichas plazas, podrán establecerse los procedimientos adecuados para acreditar su conocimiento.

TÍTULO III

Del sistema de ingreso

CAPÍTULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 17. 1. El sistema de selección debe permitir evaluar la cualificación de los aspirantes para el ejercicio de la docencia. Para ello los procedimientos de selección han de comprobar no sólo los conocimientos, sino las capacidades científicas, profesionales y didácticas que sean necesarias para la práctica docente en el Cuerpo y especialidad a los que optan.

2. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional undécima, de la Ley Orgánica de Calidad en la Educación, el sistema de ingreso en la Función Pública Docente será el de concurso–oposición. Existirá además una fase de prácticas que formará parte del proceso selectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la fase de oposición

Artículo 18. Fase de oposición.

1. En la fase de oposición de los procedimientos selectivos de los Cuerpos que imparten docencia se tendrán en cuenta la posesión de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas de la fase de oposición, guardarán relación con los temarios en los términos establecidos para cada una de ellas.

2. En la fase de oposición del Cuerpo de Inspectores de Educación se valorarán en el aspirante sus conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de las funciones inspectoras de control, evaluación y asesoramiento. Igualmente se valorará su actualización científica y didáctica en las áreas o asignaturas cuya enseñanza ha impartido, así como el ejercicio de las actividades desarrolladas en el Centro.

Artículo 19. Temarios.

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa consulta con las Comunidades Autónomas competentes, establecerá los temarios para los diferentes cuerpos y especialidades, salvo los correspondientes a especialidades de lenguas oficiales de Comunidades Autónomas, dentro del ámbito territorial de las mismas.

2. Los temarios de los Cuerpos que imparten docencia se referirán a los conocimientos propios

y específicos del ámbito cultural, científico, técnico o artístico de la especialidad.

3. Los temarios del Cuerpo de Inspectores de Educación tendrán dos partes claramente diferenciadas:

Parte A: incluirá temas generales relativos a cuestiones de pedagogía general, currículo básico y su desarrollo, organización escolar, administración y legislación educativa básica, evaluación y supervisión.

Parte B: Incluirá temas de carácter específico relativos a su especialidad así como a las características propias de los niveles y etapas educativas y al desarrollo curricular y metodología didáctica de las mismas, a la organización y administración de los centros y a la legislación propia de la Administración educativa convocante.

Artículo 20. Carácter de las pruebas.

1. Cada una de las pruebas de la fase de oposición tendrá carácter eliminatorio.

2. Todas las pruebas de las especialidades de idiomas modernos en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Educación Secundaria y de Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas se desarrollarán en el idioma correspondiente. Asimismo, las pruebas escrita y oral de la especialidad de idioma extranjero en el Cuerpo de Maestros deberán realizarse, al menos en parte, en el idioma de referencia, en la forma en que determinen las convocatorias.

3. En todas las especialidades que incluyan habilidades instrumentales o técnicas, estas habilidades habrán de poder ser evaluadas en alguna de las pruebas.

Artículo 21. Pruebas de la fase de oposición.

1. En los procedimientos de ingreso a los cuerpos que imparten docencia la fase de oposición constará de dos, o en su caso, de tres pruebas que se ajustarán a lo que se indica a continuación

1.1. La primera prueba, tendrá por objeto la demostración de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia y constará de dos partes:

A) Primera parte: Consistente en el desarrollo por escrito de un tema elegido por el aspirante de entre dos extraídos al azar por el tribunal de los correspondientes al temario.

B) Segunda parte: De carácter práctico a desarrollar en todas las especialidades que incluyan habilidades instrumentales o técnicas cuyas características se fijarán en la convocatoria de la Administración educativa convocante. En el resto de especialidades esta prueba de carácter práctico podrá sustituirse por' la contestación por escrito de un número de cuestiones, de entre las que le sean propuestas, relacionadas con el temario y con el currículo establecido por la Administración convocante, la cual determinará las características concretas de esta cuestiones y la forma en la que se elaboren y se propongan. La puntuación de esta segunda parte podrá determinar hasta un 30 por 100 de la valoración total de la prueba.

Los aspirantes dispondrán, al menos, de dos horas, para la realización de la primera parte de esta prueba. La duración de la segunda parte será determinada por las respectivas convocatorias.

Esta primera prueba se valorará de cero a diez puntos, debiendo alcanzar, el aspirante, para su

superación una puntuación mínima, en cada una de las partes, igual o superior al veinticinco por ciento de la puntuación asignada a las mismas y una puntuación total, igual o superior a cinco puntos

1.2. La segunda prueba, tendrá por objeto la comprobación de la aptitud pedagógica del aspirante y su dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente.

1.2.1. En los procedimientos de ingreso a los Cuerpos de Maestros, Catedráticos y

Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, esta segunda prueba consistirá en la presentación de una programación didáctica y en la exposición oral de una unidad didáctica

A) La programación didáctica hará referencia al currículo de un área, asignatura o módulo relacionados con la especialidad por la que se participa, en la que deberá especificarse los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y metodología, así como la presencia de temas transversales y de atención a la diversidad del alumnado. Esta programación podrá ser referida, a la etapa de la educación secundaria obligatoria, al bachillerato o a los ciclos formativos de formación profesional, debiendo presentarse por escrito y, posteriormente, defenderse oralmente ante el tribunal.

B) Elaboración, exposición oral y posterior debate ante el tribunal, bien de una unidad didáctica relacionada con la programación presentada por el aspirante, o de una unidad didáctica elaborada a partir de un tema elegido por el aspirante entre tres extraídos por sorteo de los que componen el temario de la especialidad, en la que deberá concretarse los objetivos de aprendizaje que se persiguen con ella, sus contenidos, las actividades de enseñanza y aprendizaje que se van a plantear en el aula y sus procedimientos de evaluación.

La exposición y el posterior debate citados en el párrafo anterior tendrán una duración máxima, respectivamente, de una hora y de treinta minutos. El opositor dispondrá, al menos, de dos horas para su preparación, pudiendo utilizar en ella el material auxiliar que estime oportuno y que deberá aportar él mismo, así como un guión, que no excederá de un folio.

La calificación de esta segunda prueba será de cero a diez puntos, debiendo alcanzar, el aspirante, para su superación una puntuación total, igual o superior a cinco puntos.

1.2.2. En los procedimientos de ingreso a los Cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Música y Artes Escénicas, esta segunda prueba consistirá en una clase impartida por el aspirante en la que deberá mostrar su aptitud pedagógica para transmitir sus conocimientos y dominios técnicos a los alumnos. Para el desarrollo de esta clase, el opositor elegirá un tema de entre dos extraídos al azar de los correspondientes a la 2.ª sección. Finalizada la exposición, el tribunal podrá debatir con el candidato sobre el contenido de su intervención.

2. En los procedimientos de ingreso a los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, la fase de oposición, incluirá una tercera prueba que consistirá en la exposición oral, ante el tribunal, de un tema elegido por el aspirante de entre tres extraídos al azar, por el propio aspirante, del temario de la especialidad.

El aspirante dispondrá de una hora para su exposición y de tres horas para su preparación, pudiendo consultar el material bibliográfico que crea oportuno debiendo facilitar al Tribunal una reseña de la bibliografía utilizada.

3. En el procedimiento de ingreso al Cuerpo de Inspectores de Educación, las pruebas de oposición se desarrollarán en el orden que establezcan las Administraciones educativas y en ellas se valorarán, en el aspirante, sus conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa, así como los conocimientos y técnicas específicas para el desempeño de las funciones inspectoras de control, evaluación y asesoramiento. Igualmente se valorará su actualización científica y didáctica en las áreas o asignaturas cuya enseñanza ha impartido, así como el ejercicio de las actividades desarrolladas en el centro.

3.1. Prueba común que tendrá por objeto comprobar la madurez del candidato y su especial preparación para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación. Consistirá en el desarrollo por escrito de un tema de carácter general, elegido entre dos que proponga el Tribunal relacionados con la parte A del temario, aún cuando no respondan específicamente al enunciado de ninguno de ellos y se referirán a asuntos de carácter general y de actualidad que afecten al sistema educativo en su conjunto. La prueba deberá ser leída ante el Tribunal que podrá formular al candidato las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes.

3.2. Prueba específica consistente en la exposición oral de uno o más temas, según se determine en la correspondiente convocatoria, extraídos al azar por el candidato de entre los que componen la parte B del Temario. Los candidatos dispondrán de un periodo de quince minutos para la preparación de este ejercicio. Finalizada la exposición, el Tribunal podrá debatir con el candidato sobre el contenido de su intervención durante un tiempo no superior a quince minutos.

3.3. Análisis por escrito de una cuestión práctica sobre las técnicas adecuadas para la actuación de la inspección de educación que será propuesta por el Tribunal. La prueba será leída ante el Tribunal que podrá formular al candidato las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes.

Artículo 22. Calificaciones.

Las calificaciones de las pruebas se expresarán en números de cero a diez. En ellas será necesario haber obtenido una puntuación igual o superior a cinco puntos para poder acceder a la prueba siguiente o, en el caso de la última prueba, para proceder a la valoración de la fase de concurso.

CAPÍTULO TERCERO

De la fase de concurso

Artículo 23. Méritos

1. En la fase de concurso correspondiente a los cuerpos que imparten docencia se valorarán, en la forma que establezcan las convocatorias, los méritos de los candidatos; entre ellos figurarán la formación académica y la experiencia docente previa. En todo caso, los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas que se recogen en los Anexos I, II, III y IV de este Real Decreto.

2. En la fase de concurso de los Cuerpos de Catedráticos se valorará expresamente la presentación de una Memoria. Las características que deberán reunir estas Memorias se determinarán por las Administraciones educativas convocantes en las respectivas convocatorias.

3. En la fase de concurso del Cuerpo de Inspectores de Educación se valorará la trayectoria

profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes. Entre estos méritos, se tendrá especialmente en cuenta la preparación científica y didáctica en las áreas, asignaturas o módulos cuya enseñanza se ha impartido; tener adquirida la categoría de director, el desempeño de otros cargos directivos y pertenecer a cualquiera de los Cuerpos de Catedráticos de las Enseñanzas Escolares. En todo caso, los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas que se recogen en el Anexo V de este Real Decreto.

4. La calificación de la fase de concurso se aplicará únicamente a los candidatos que hayan superado la fase de oposición.

CAPÍTULO CUARTO

De la calificación de las distintas fases y selección de los aspirantes para la realización de la fase de practicas

Artículo 24. Publicidad de las calificaciones.

Las convocatorias señalarán el modo de hacer públicos los resultados obtenidos por los candidatos a lo largo del proceso de selección. En todo caso, tendrán carácter público los resultados en las pruebas que permiten acceder a otra prueba posterior y las puntuaciones de la fase de concurso y finales de los seleccionados.

Artículo 25. Sistema de calificación

1. La calificación correspondiente a la fase de oposición será la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en las pruebas integrantes de esta fase, cuando todas ellas hayan sido superadas.

2. La ponderación de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso para formar la puntuación global será de dos tercios para la fase de oposición y de un tercio para la fase de concurso.

Artículo 26. Superación de las fases de concurso y oposición.

1. Resultarán seleccionados para pasar a la fase de prácticas aquellos aspirantes que, una vez ordenados según la puntuación global de las fases de oposición y concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número de plazas convocadas en el correspondiente Cuerpo y, en su caso, la correspondiente especialidad.

2. En el caso de que se produjesen empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

a) Mayor puntuación en la fase de oposición.

b) Mayor puntuación en cada uno de los ejercicios de la oposición, por el orden en que éstos se hayan realizado.

c) Mayor puntuación en los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.

d) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.

Las convocatorias podrán incorporar un quinto criterio de carácter aleatorio.

En ningún caso podrá declararse que han superado conjuntamente las fases de concurso y oposición mayor número de aspirantes que el número de plazas a que se refiere el punto 1 de este artículo. A estos efectos la publicación de las calificaciones correspondientes a la última de las pruebas se referirá exclusivamente a aquellos de los candidatos que hayan sido seleccionados de acuerdo con lo previsto en el citado punto 1.

CAPÍTULO QUINTO

De la fase de prácticas

Artículo 27. Regulación de la fase de prácticas.

1. Las Administraciones educativas competentes regularán, en las correspondientes convocatorias, la organización de la fase de prácticas tuteladas, que forma parte del procedimiento selectivo y que tendrán por objeto comprobar la aptitud para la docencia de los candidatos seleccionados. Esta fase tendrá una duración mayor a un trimestre y no superior a un curso y podrá incluir actividades programadas de formación.

2. Las Administraciones podrán regular la exención de la fase de prácticas de quienes acrediten haber prestado servicios, al menos, un curso escolar como funcionarios docentes de carrera.

Artículo 28. Evaluación de la fase prácticas.

1. La evaluación de la fase de prácticas en los procedimientos de ingreso a los Cuerpos que imparten docencia se realizará de forma que se garantice que los aspirantes poseen las capacidades didácticas necesarias para la docencia. En ella se tendrá en cuenta la valoración de las actividades de formación que se hayan desarrollado.

2. En los procedimientos de acceso al Cuerpo de Inspectores, la evaluación de las prácticas deberá garantizar que los candidatos posean la adecuada preparación para llevar a cabo las funciones atribuidas a este Cuerpo.

3. Al término de la fase de prácticas, se evaluará a cada aspirante en términos de “apto” o “no apto”. En este último caso, la Administración podrá autorizar la repetición de esta fase por una sola vez.

4. Los órganos correspondientes de la Administración educativa declararán, mediante resolución motivada, la pérdida de todos los derechos al nombramiento como funcionarios de carrera de los aspirantes que sean calificados de «no apto» en la fase de prácticas.

CAPÍTULO SEXTO

De las listas de seleccionados, expedientes de los sistemas de selección y nombramientos de funcionarios de carrera

Artículo 29. Publicación de las listas de aspirantes seleccionados

Una vez terminada la selección de los aspirantes, los órganos de selección harán pública la relación de aspirantes seleccionados por orden de puntuación y, en su caso, por turno, no pudiendo superar éstos el número de plazas convocadas y elevarán dicha relación al órgano convocante. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

Artículo 30. Confección de las listas de aspirantes seleccionados.

1. Para cada uno de los cuerpos objeto de la convocatoria, los respectivos órganos convocantes elaborarán una lista única por especialidades, formada por todos los aspirantes seleccionados. En el caso de que la convocatoria sea única para las distintas formas de ingreso y acceso a un cuerpo, en estas listas figurarán en primer lugar los aspirantes que hayan accedido desde cuerpos del mismo grupo y nivel de complemento de destino; en segundo lugar los del turno de acceso desde cuerpos de distinto grupo y, en tercer lugar, los ingresados por el turno libre. Dentro de cada uno de estos grupos, los aspirantes seleccionados se ordenarán por la puntuación obtenida. Los aspirantes acogidos a la reserva establecida en el artículo 10 a) se incluirán en el tercer grupo de acuerdo con su puntuación.

2. En el caso de que al confeccionar estas listas se produjesen empates, éstos se resolverán de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2.

Artículo 31. Nombramiento de funcionarios en prácticas.

1. Una vez formadas estas listas, el órgano convocante procederá a nombrar funcionarios en prácticas a los integrantes de las mismas que no estén exentos de su realización, asignándose destino para efectuarlas de acuerdo con las necesidades del servicio.

2. Los aspirantes seleccionados que estén exentos de la realización de la fase de prácticas podrán, no obstante, optar por ser nombrados funcionarios en prácticas, quedando eximidos de la evaluación de las mismas, permaneciendo en esta situación hasta su nombramiento como funcionarios de carrera. De no realizar esta opción permanecerán en sus cuerpos de origen hasta que se proceda a la aprobación de los expedientes de los procesos selectivos a que se refiere el artículo siguiente, en la forma en que determine la Administración educativa competente.

Artículo 32. Nombramiento de funcionarios de carrera.

1. Concluida la fase de prácticas y comprobado que todos los aspirantes declarados aptos en la misma reúnen los requisitos generales y específicos de participación establecidos en la convocatoria, los órganos convocantes aprobarán los expedientes del proceso selectivo que

harán públicos en la misma forma que se hizo pública la convocatoria y remitirán las listas de ingresados en los diferentes cuerpos al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a efectos de la expedición de los correspondientes títulos de funcionarios de carrera.

2. Cuando se trate de cuerpos pertenecientes a Comunidades Autónomas que hayan procedido a regular su Función Pública docente, la expedición de los títulos de funcionarios de carrera corresponderá a los órganos correspondientes de su Administración educativa. En estos casos, a efectos registrales, se remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia las listas de ingresados en los correspondientes cuerpos.

TÍTULO IV

Accesos entre los Cuerpos docentes

CAPÍTULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 34. El presente título será de aplicación a los procedimientos de acceso entre los Cuerpos docentes a que se refiere la disposición adicional undécima apartados 2 y 4 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del acceso de funcionarios docentes a otros Cuerpos docentes incluidos en grupo de clasificación superior

Artículo 35. Reserva de plazas

1. En las convocatorias de ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, se reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de funcionarios docentes clasificados en el grupo 8 a que se refiere la vigente legislación de la función pública.

2. En las convocatorias de ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño se reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de funcionarios docentes de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

Artículo 36. Requisitos de los participantes.

Quienes deseen participar en estas convocatorias deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título requerido para el ingreso en los correspondientes Cuerpos.
- b) Haber permanecido en sus Cuerpos de origen un mínimo de seis años como funcionario de carrera.

Artículo 37. Sistema selectivo

1. Acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño

1.1. El sistema selectivo constará de un concurso de méritos y una prueba oral, resultando seleccionados aquellos aspirantes que, superada la prueba y ordenados según la suma de las puntuaciones alcanzadas en el concurso y en la prueba, obtengan un número de orden igual o inferior al número de vacantes ofrecidas.

En el caso de producirse empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios: Mayor puntuación en la prueba, mayor puntuación en cada uno de los apartados que figuren en el baremo por el orden en el que aparezcan y, en su caso, mayor puntuación en los subapartados de cada uno de estos apartados por el orden igualmente en que aparezcan en el baremo.

1.2. En la fase de concurso se valorarán los méritos de los aspirantes entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de, formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos. La valoración se realizará de acuerdo con el baremo que para cada convocatoria establezca la Administración educativa convocante y que, en todo caso, deberá respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo III a este Real Decreto. Esta fase se puntuará de cero a diez puntos y no tendrá carácter eliminatorio.

1.3. La prueba consistirá en la exposición, a la que seguirá un debate, ambos orales, de un tema de la especialidad a la que se acceda, elegido por el aspirante entre seis extraídos por sorteo de los que componen el temario al que se refiere el número 4 de este artículo. La exposición se completará con un planteamiento didáctico del tema, referido a un determinado curso elegido libremente por el aspirante.

La duración y contenidos de esta prueba serán fijados en la convocatoria por la Administración educativa convocante

Para aquellas especialidades que así se determine en las respectivas convocatorias, la prueba podrá incorporar contenidos prácticos.

La prueba se valorará de cero a diez puntos y los candidatos deberán obtener, al menos, cuatro puntos para superarla.

1.4. Los temarios sobre los que hayan de versar las pruebas serán los establecidos en el artículo 19 de este Real Decreto.

1.5. Asimismo en las convocatorias se podrá autorizar que los candidatos que resulten seleccionados continúen en el puesto que estuvieran desempeñando cuando el mismo corresponda al Cuerpo y especialidad por el que se ingresa. La superación del procedimiento selectivo por estos aspirantes no consumirá plaza de las ofertadas.

1.6. Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia para la elección del primer destino definitivo sobre los aspirantes

que ingresen por turno libre de la convocatoria del mismo año, cuando la adjudicación de destinos se realice atendiendo a la puntuación obtenida en los procedimientos selectivos. En los demás supuestos, cuando los concursantes hayan sido baremados de acuerdo a los méritos previstos en la convocatoria, la adjudicación se hará atendiendo a la puntuación que corresponda a cada uno.

1.7. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los funcionarios del Cuerpo de Maestros que al amparo de lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, estuvieran prestando servicio en los cursos primero y segundo de la Educación Secundaria obligatoria en el supuesto de que accedieran al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, podrán optar, en las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias, por permanecer en el mismo destino, siempre que este destino lo sea con carácter definitivo, de la misma especialidad y esté situado en el ámbito de la Administración educativa convocante.

2. Acceso a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño.

2.1. El sistema selectivo para el acceso a estos Cuerpos se ajustará en su ejecución y desarrollo a lo dispuesto en el punto 1 de este artículo, con las modificaciones que se recogen a continuación para adaptarlas a las peculiaridades de estos Cuerpos.

2.2. En la fase de concurso se valorarán los méritos relacionados con las actualizaciones científica y didáctica, la participación en proyectos educativos y la labor docentes de los candidatos. La valoración se realizará de acuerdo con el baremo que para cada convocatoria establezca la Administración educativa convocante y que en todo caso deberá respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo III a este Real Decreto. La evaluación docente será realizada por la inspección educativa. Esta fase se puntuará de cero a diez puntos y no tendrá carácter eliminatorio.

2.2. La prueba, de carácter oral, constará de dos ejercicios:

A) El primero consistirá en una exposición a la que seguirá un debate, sobre un tema de su especialidad, elegido por el aspirante entre seis extraídos por sorteo, del temario de su especialidad a que se refiere el punto 4 de este artículo.

B) El segundo consistirá en la presentación y debate de una memoria elaborada por el candidato.

La prueba se valorará de cero a diez puntos y los candidatos deberán obtener, al menos, cuatro puntos para superarla. En la calificación de esta prueba se hará constar la valoración diferenciada de cada uno de los ejercicios, en el modo en que señale la correspondiente convocatoria.

La duración y contenidos de esta prueba serán fijados en la convocatoria por la Administración educativa convocante.

CAPÍTULO TERCERO

Del acceso de funcionarios docentes a otros Cuerpos del mismo grupo y nivel de complemento de destino

Artículo 38. Ámbito de aplicación

Los funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes a que se refiere la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y la Ley Orgánica 111990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo podrán acceder a otros Cuerpos docentes del mismo grupo y nivel de complemento de destino mediante su participación en los procedimientos que se regulan en este capítulo.

Artículo 39. Requisitos de los participantes.

Quienes deseen participar en las respectivas convocatorias deberán estar en posesión de las titulaciones que para el ingreso en los distintos Cuerpos se establecen en el artículo 18 de este Real Decreto. Para participar por este turno no se requerirá ningún límite de antigüedad.

Artículo 40. Sistema selectivo.

1. El sistema de selección constará de un concurso de méritos y de una prueba resultando seleccionados aquellos aspirantes que, superada la prueba y ordenados según la suma de las puntuaciones alcanzadas en el concurso y en la prueba, obtengan un número de orden igual o inferior al número de vacantes ofrecidas.

En el caso de producirse empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios: Mayor puntuación en la prueba, mayor puntuación en cada uno de los apartados que figuren en el baremo por el orden en el que aparezcan y, en su caso, mayor puntuación en los subapartados de cada uno de estos apartados por el orden igualmente en que aparezcan en el baremo.

2. En la fase de concurso, que no tendrá carácter eliminatorio, se valorará la experiencia docente de los aspirantes de acuerdo con el baremo que para cada convocatoria establezca la Administración educativa convocante y que, en todo caso, deberá respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo a este Real Decreto. Esta fase se puntuará de cero a diez puntos.

3. La Prueba que tendrá distinto contenido según se opte a la misma o distinta especialidad de la que sean titulares se ajustará a lo dispuesto a continuación:

A) Para los que opten a la misma especialidad de la que sean titulares en su Cuerpo de origen la prueba consistirá en la exposición, seguida de un debate, ambos orales, de una programación docente' elaborada por el candidato.

El candidato dispondrá, como máximo, de una hora para la exposición de la programación. La duración del debate no podrá exceder de quince minutos.

Para las especialidades de los cuerpos en que así se determine, la orden de convocatoria podrá sustituir dicha prueba por la realización de una prueba de carácter práctico, adecuado en cada caso a la especialidad correspondiente, cuyas características y duración serán

determinadas por la Administración educativa convocante.

B) Para los que opten a especialidad distinta de la que sean titulares, la prueba se realizará, dependiendo del Cuerpo al que se quiera acceder, conforme a lo que se dispone en los números 1.3, y 2.2. del artículo 37 de este Real Decreto.

4. Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán prioridad para la elección del primer destino definitivo sobre los ingresados por el turno libre y, en su caso, sobre los ingresados por el turno al que se refiere el capítulo II de este Título. A

este efecto concurrirán a los concursos a que se refiere el número 6 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública por delante de los ingresados por aquellos dos turnos en las convocatorias correspondientes al año en el que accedieron.

TÍTULO IV

Del procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41. Convocatoria.

Las Administraciones educativas determinarán mediante las oportunas convocatorias, las especialidades que pueden adquirirse a través de los procedimientos establecidos en este título. A estas convocatorias podrán concurrir únicamente funcionarios directamente dependientes de la Administración convocante. En ellas se podrá determinar el número de profesores que adquieran nueva especialidad por este procedimiento.

Artículo 42. Adquisición de nuevas especialidades por funcionarios del Cuerpo de Maestros.

1. Sin perjuicio de lo que establece el Real Decreto 895/1989, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de preescolar, educación general básica y educación especial los funcionarios docentes del Cuerpo de Maestros podrán obtener la habilitación para el ejercicio de nuevas especialidades, dentro del mismo cuerpo, mediante la realización de una prueba.

2. La prueba consistirá en la exposición oral de un tema de la especialidad a la que se opta, elegido por el candidato de entre cuatro extraídos al azar de los que componen la parte A del temario.

La duración y las características de esta prueba se fijarán en la convocatoria por la Administración educativa convocante.

Para aquellas especialidades que así se determine, la prueba podrá incorporar contenidos

prácticos.

3. La valoración de la prueba será de «apto» o «no apto» y obtendrán la nueva especialidad únicamente quienes hayan sido calificados con «apto».

Artículo 43. Adquisición de nuevas especialidades por funcionarios del resto de los Cuerpos docentes.

1. Los funcionarios docentes de los Cuerpos

de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, podrán adquirir nuevas especialidades, dentro del Cuerpo al que pertenecen, mediante el procedimiento y con los requisitos que se establecen en este artículo.

2. Quienes deseen participar en los procedimientos de adquisición de una nueva especialidad deberán poseer el nivel de titulación y los demás requisitos que se exigen para el ingreso libre en dicha especialidad.

3. La prueba consistirá en la exposición oral de un tema de la especialidad a la que se opta, elegido por el aspirante de entre seis extraídos al azar de los que componen el temario.

La duración y características de esta prueba se fijarán en la convocatoria por la Administración educativa convocante.

Para aquellas especialidades que así se determine la prueba podrá incorporar contenidos de carácter práctico.

4. La valoración de la prueba será de «apto» o «no apto» y obtendrán la nueva especialidad únicamente quienes hayan sido calificados con «apto».

Artículo 44. Efectos de la adquisición de una nueva especialidad.

1. Quienes adquieran una nueva especialidad por este procedimiento estarán exentos de la fase de prácticas.

2. La adquisición de una nueva especialidad no supone la pérdida de la anterior o anteriores que se pudieran poseer. Quienes tengan adquirida más de una especialidad podrán acceder a plazas correspondientes a cualquiera de ellas a través de los mecanismos establecidos para la provisión de puestos de trabajo de los funcionarios docentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- 1. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, para las especialidades que se detallan en el Anexo VI al presente Real Decreto podrán ser admitidos

quienes, aún careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan en el citado Anexo.

2. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, para las especialidades que se detallan en el Anexo VII al presente Real Decreto, podrán ser admitidos quienes, aún careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan en el citado Anexo.

3. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, para las especialidades que se detallan en el Anexo VIII al presente Real Decreto, podrán ser admitidos quienes, aún careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan en el citado Anexo, siempre que se acredite, en la forma que se determine en las convocatorias, la experiencia profesional de al menos, dos años en un campo laboral no docente y relacionada con la materia o especialidad a que aspire.

Segunda.- Se incluye el título de Licenciado de la Marina Civil entre las titulaciones a que se refiere la disposición transitoria primera, apartado 2.b), del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se adscriben a ellas los profesores correspondientes de dicho cuerpo y se determina las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta tanto se generalice la enseñanza conducentes a la obtención del título de Especialización Didáctica previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad en la Educación, no será exigible el mismo, ni el Certificado de Aptitud Pedagógica en los siguientes casos:

a) Para el ingreso en las especialidades de Tecnología, Psicología y Pedagogía y las correspondientes a las distintas Enseñanzas de Formación Profesional del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, así como para ninguna de las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

b) Para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

c) Para quienes acrediten haber prestado docencia durante dos cursos académicos completos, en Centros públicos o privados debidamente autorizados, en el mismo nivel educativo y dentro de la misma especialidad a los que se aspira a ingresar.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única.- A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en esta norma y en particular las siguientes:

Real Decreto 575/1991, de 22 de abril, por el que se regula la movilidad entre los Cuerpos docentes y la adquisición de la condición de Catedrático a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

El Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de Funcionarios Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

El Capítulo 11 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Real Decreto, que se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1.º, 18.º y 30.º de la Constitución y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la disposición adicional undécima, apartado uno, de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, tiene carácter básico, salvo lo dispuesto en los artículos 4 punto 2, artículos 7 y 8, artículo 9 puntos 2,3, y 4, artículo 11, artículo 30 punto 1, artículo 31 punto 1, artículo 37 punto 1.1. (segundo párrafo) y 1.3 (segundo párrafo), artículo 40 punto 1 (segundo párrafo), los cuales no obstante serán de aplicación con carácter supletorio, en defecto de la correspondiente normativa de las Comunidades Autónomas.

Segunda.- La Ministra de Educación, Cultura y Deporte y las Administraciones educativas competentes podrán desarrollar el presente Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tercera.- El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

ESPECIFICACIONES A LAS QUE DEBEN AJUSTARSE LOS BAREMOS DE MÉRITOS PARA EL INGRESO A LOS CUERPOS DE MAESTROS, PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL, PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS, PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS Y PROFESORES Y MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los tres bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques habrán de situarse en los intervalos siguientes:

Formación académica: Entre tres y cuatro puntos.

Experiencia previa: Entre tres y cuatro puntos.

Otros méritos: Entre dos y cuatro puntos.

La suma de las puntuaciones asignadas en las convocatorias a los tres bloques será de 10 puntos.

Especificaciones

I. FORMACIÓN ACADÉMICA.

1. Expediente académico en el título alegado, siempre que el título alegado se corresponda con el título exigido con carácter general para ingreso en el Cuerpo.- Las convocatorias establecerán una puntuación de hasta dos puntos por expediente académico, en correspondencia con la calificación media alcanzada en dicho expediente,

2. Doctorado y premios extraordinarios:

a) Por poseer el título de doctor en el título alegado: Dos puntos.

b) Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado: 0,5 puntos.

c) Por haber obtenido premio extraordinario en la titulación alegada para el ingreso en el cuerpo, siempre que sea la exigida con carácter general: 0,5 puntos

3. Otras titulaciones universitarias.- Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en la función docente, se valorarán de la forma siguiente:

a) Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería: Un punto.

b) Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: Un punto.

4. Titulaciones de enseñanzas de régimen especial.- Las titulaciones de las enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios Profesionales y Superiores de Música se valorarán de la siguiente forma:

a) Música y Danza: Grado medio: 0,5 puntos.

b) Enseñanza de Idiomas:

1.º Nivel intermedio: 0,5 puntos.

2.º Nivel avanzado: 0,5 puntos.

II. EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA:

a) Por cada año de experiencia docente en el mismo nivel educativo y especialidad a la que opta el aspirante, en centros públicos: 0,4 puntos.

b) Por cada año de experiencia docente en el mismo nivel educativo y especialidad a la que opta el aspirante, en otros centros: 0,2 puntos.

c) Por cada año de experiencia docente en distinto nivel educativo o diferente especialidad a la que opta el aspirante, en centros públicos: 0,2 puntos.

d) Por cada año de experiencia docente en distinto nivel educativo o diferente especialidad a la que opta el aspirante, en otros centros: 0,1 punto.

Se tendrá en cuenta un máximo de diez años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno solo de los apartados anteriores.

III. OTROS MÉRITOS.-

Serán determinados en las respectivas convocatorias. Entre ellos se incluirán, en el caso de los cuerpos que imparten enseñanzas artísticas, los méritos relacionados con la especialidad a la que se aspire.

ANEXO II

ESPECIFICACIONES A LAS QUE DEBEN AJUSTARSE LOS BAREMOS DE MÉRITOS PARA EL INGRESO A LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS A QUE SE REFIERE ESTE REAL DECRETO

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán tal y como se recoge a continuación. Las puntuaciones que pueden obtenerse en cada uno de los bloques en que se estructura el baremo habrán de situarse en los intervalos siguientes:

Formación académica: Entre dos y tres puntos.

Experiencia previa: Entre tres y cuatro puntos.

Otros méritos: Entre tres y cinco puntos.

Memoria: Entre 1,50 y dos puntos

La suma de las puntuaciones asignadas en las convocatorias a la totalidad de los apartados del baremo será de 10 puntos.

Especificaciones

I. FORMACIÓN ACADÉMICA.

1. Expediente académico en el título alegado.- Las convocatorias establecerán una puntuación de hasta dos puntos por expediente académico, en correspondencia con la calificación media alcanzada en dicho expediente,

2. Doctorado y premios extraordinarios:

a) Por poseer el título de doctor en el título alegado: 2,00 puntos.

b) Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado: 0,50 puntos

c) Por haber obtenido premio extraordinario en la titulación alegada para el ingreso en el cuerpo: 0,50 puntos

d) Por poseer otros títulos de doctor: 0,50 puntos

3. Otras titulaciones universitarias.- Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido alegadas como requisito para el ingreso en la función docente, se valorarán de la forma siguiente:

a) Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o ingeniería: Un punto.

b) Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: Un punto.

4. Titulaciones de enseñanzas de régimen especial.- Las titulaciones de las enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios Profesionales y Superiores de Música se valorarán de la siguiente forma:

a) Música y Danza: Grado medio: 0,5 puntos.

b) Enseñanza de Idiomas:

1.º Nivel intermedio: 0,5 puntos.

2.º Nivel avanzado: 0,5 puntos.

II. EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA:

a) Por cada año de experiencia docente en el mismo nivel educativo y especialidad a la que opta el aspirante, en centros públicos: 0,4 puntos.

b) Por cada año de experiencia docente en el mismo nivel educativo y especialidad a la que opta el aspirante, en otros centros: 0,2 puntos.

c) Por cada año de experiencia docente en distinto nivel educativo o diferente especialidad a

la que opta el aspirante, en centros públicos: 0,2 puntos.

d) Por cada año de experiencia docente en distinto nivel educativo o diferente especialidad a la que opta el aspirante, en otros centros: 0,1 punto.

Se tendrá en cuenta un máximo de diez años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno solo de los apartados anteriores.

III. OTROS MÉRITOS.-

Serán determinados en las respectivas convocatorias. Entre ellos se incluirán los méritos relacionados con las actualizaciones científica y didáctica, así como la participación en proyectos educativos. En el caso de los cuerpos que imparten enseñanzas artísticas, los méritos relacionados con la especialidad a la que se aspire.

IV. MEMORIA.

La puntuación por este apartado en los baremos de las convocatorias no podrá superar los dos puntos ni ser inferior a un punto y medio. Las características que deberán reunir estas Memorias se determinarán por las Administraciones educativas convocantes en las respectivas convocatorias.

ANEXO III

ESPECIFICACIONES A LAS QUE DEBEN AJUSTARSE LOS BAREMOS DE MÉRITOS PARA LOS ACCESOS A CUERPOS DOCENTES INCLUIDOS EN GRUPO DE CLASIFICACIÓN SUPERIOR

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los tres bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques habrán de situarse en los intervalos siguientes:

Trabajo desarrollado: Entre cuatro puntos y medio y cinco puntos y medio

Cursos de formación y perfeccionamiento superados: Entre dos y tres puntos.

Otros méritos: Entre dos y tres puntos.

1. TRABAJO DESARROLLADO.

1. Antigüedad.- Las convocatorias establecerán una puntuación máxima de hasta 4,00 puntos y una mínima de hasta 3,00 puntos

Se valorarán por este apartado los años como funcionario de carrera del Cuerpo desde el que se aspira al acceso que sobrepasen los seis exigidos como requisito, pudiendo asignarse una

puntuación por año de hasta 0,50 puntos

2. Desempeño de funciones específicas y evaluación de la práctica docente.- Las convocatorias establecerán una puntuación máxima de 2,50 puntos y una mínima de 1,50 puntos.

Podrán valorarse entre otros por este apartado, en la forma en que se determine en las respectivas convocatorias, el desempeño de cargos directivos en los centros docentes, así como la evaluación positiva de la práctica docente.

II. CURSOS DE FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO SUPERADOS.

Los méritos que deberán recogerse y su valoración serán los siguientes:

1. Cursos, con las características que determinen las convocatorias de duración no inferior a 30 horas, con una puntuación máxima de 1,50 puntos y una mínima de 1,00 puntos

2. Cursos, con las características que determinen las convocatorias de duración no inferior a 100 horas con una puntuación máxima de 2,00 puntos y una mínima de 1,50 puntos

En el baremo correspondiente al acceso de funcionarios de carrera a los respectivos Cuerpos de Catedráticos, la valoración de cursos de perfeccionamiento superados deberán versar sobre actualización científica y didáctica.

III. MÉRITOS ACADEMICOS Y OTROS MÉRITOS.

Los méritos que deberán recogerse y su valoración serán los siguientes:

1. Méritos académicos con una puntuación máxima de 2,00 puntos y una mínima de 1,00 puntos

La determinación de los méritos a valorar por este apartado se realizará por la Administración educativa convocante.

2. Publicaciones, proyectos e innovaciones técnicas y méritos artísticos con una puntuación máxima de 0,75 puntos y una mínima de 0,25 puntos

La determinación de los méritos a valorar por este apartado se realizará por la Administración educativa convocante.

3. Participación en actividades de reforma, experimentación, investigación, innovación, etc., con una puntuación máxima de 0,75 puntos y una mínima de 0,25 puntos.

Las actividades a valorar por este subapartado serán determinadas por la Administración educativa convocante.

ANEXO IV

ESPECIFICACIONES A LAS QUE DEBEN AJUSTARSE LOS BAREMOS DE MÉRITOS PARA LOS ACCESOS A CUERPOS DEL MISMO GRUPO Y NIVEL DE COMPLEMENTO DE DESTINO

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se valorarán la experiencia docente y las pruebas que en su día superaron y al menos se valorarán se estructurarán como se indica a continuación.

EXPERIENCIA DOCENTE

I. ANTIGÜEDAD

La puntuación por este apartado en los baremos de las convocatorias no podrá superar los cinco puntos ni ser inferior a cuatro puntos. Los méritos que deberán recogerse y su valoración serán los siguientes:

- a) Por cada año como funcionario de carrera del Cuerpo desde el que se aspira al acceso. Hasta 0,50 puntos
- b) Por cada año como funcionario de carrera de otros Cuerpos docentes. Hasta 0,25 puntos

II. TRABAJO DESARROLLADO

La puntuación por este apartado en los baremos de las convocatorias no podrá superar los cinco puntos ni ser inferior a cuatro puntos. Los méritos que deberán recogerse y su valoración serán los siguientes:

2.1. Trabajo desarrollado. Con una puntuación máxima de 3,00 puntos y una mínima de 2,00 puntos

- a) Cargos directivos. Máximo 2,00 puntos - Mínimo 1,00 puntos
- b) Otras funciones. Máximo 2,00 puntos - Mínimo 1,00 puntos

III. OTROS MÉRITOS RELACIONADOS CON LA EXPERIENCIA DOCENTE.

Las convocatorias podrán establecer otros méritos relacionados con la experiencia docente siempre que la puntuación asignada no supere los dos puntos ni agregada a la de los apartados anteriores supere los diez puntos. Entre los méritos recogidos en este apartado podrá, en su caso, incluirse la evaluación de la práctica docente.

ANEXO V

ESPECIFICACIONES A LAS QUE DEBEN AJUSTARSE LOS BAREMOS DE MÉRITOS PARA EL INGRESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los tres bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques habrán de situarse en los intervalos siguientes:

1.º Ejercicio de cargos directivos: Entre tres y cuatro puntos.

2.º Trayectoria profesional: Entre tres y cuatro puntos.

3.º Otros méritos: Entre tres y cuatro puntos

La suma de las puntuaciones asignadas en las convocatorias a los tres bloques será de 10 puntos.

Especificaciones

I. EJERCICIO DE CARGOS DIRECTIVOS

a) Por cada año como Director, con evaluación positiva : 0,75 puntos.

b) Por el desempeño de otros cargos directivos:

- Por cada año de servicio como Coordinador de Ciclo en la Educación Primaria o Jefe de Departamento en la Educación Secundaria o análogos: 0,1 puntos.

- Por cada año como Jefe de Estudios o Secretario o análogos: 0,25 puntos.

- Por cada año de servicio en puestos de la Administración educativa de nivel 26 o superior: 0,5 puntos.

II. TRAYECTORIA PROFESIONAL

En este apartado se puntuarán los años de experiencia docente que superen los seis exigidos como requisito, la valoración positiva en su función docente de acuerdo con los criterios del artículo 30 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y las titulaciones superiores distintas de las exigidas para acceder al Cuerpo.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional undécima, punto 3.a) por este apartado deberá valorarse la pertenencia a cualquiera de los Cuerpos de Catedráticos de las Enseñanzas Escolares.

III. OTROS MÉRITOS

En este apartado los méritos serán determinados en las respectivas convocatorias y entre ellos podrá incluirse la especialización en determinadas áreas, programas o enseñanzas del sistema educativo.

ANEXO VI

TITULACIONES CON LAS QUE SE PERMITE EL INGRESO EN EL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

A definir por la Subdirección General de Formación Profesional

ANEXO VII

TITULACIONES CON LAS QUE SE PERMITE EL INGRESO EN EL CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

A definir por la Subdirección General de Formación Profesional

ANEXO VIII

TITULACIONES CON LAS QUE SE PERMITE EL INGRESO EN EL CUERPO DE MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO

A definir por la Subdirección General de Ordenación Académica